

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Septiembre 16 de 2021

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00369-00

Palmira, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno

(2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD y PATERNIDAD que por conducto de representante judicial proponen las señoras MAYRA ALEJANDRA ANGARITA PADILLA Y MONICA SHIRLEY CASTAÑO CARO, observa que adolece de fallas que imponen su inadmisión, como pasa a verse: **(i)** Se manifiesta en la demanda que se impugna la maternidad, empero no se exponen las razones de hecho para tal efecto. **(ii)** Por la confusión que ofrece, debe aclararse el capítulo de pretensiones, acorde con la exigencia contenida en el numeral 4° del art. 82 del CGP, están demandando dos personas, ora, en su propio nombre la madre de la niña, que por modo delantero, en aras de adoptar medidas de saneamiento, como no se trata de su propia filiación, no tiene legitimación en la causa, cosa distinta y para ello no hay plazo de caducidad, en pro siempre de establecer el verdadero origen biológico, si ella en representación de la niña, la formula y por supuesto la demandante es esa criatura, en contra de los herederos de su padre descartada obviamente ella, que serían personas indeterminadas, en el evento que el joven fallecido tuviera otros hijos, no podrían serlo sus padres, del mismo, cuanto que por la existencia de la niña, nos ubica en el orden de los descendientes, o en su defecto, si los que pretenden por caso ello son los padres del joven, se debe parar mientes en lo relacionado con la caducidad de la acción, como sucesores del mismo, cuanto el interés actual a dicho joven le surgió con la prueba practicada por allá en el mes de diciembre de 2018 y es bueno revisar la ley, cuánto tiempo entonces tendría el mismo para ello y si al fallecer se había o no vencido, cosa que se deja del resorte de los interesados y en este evento la demandada sería la niña a través de su madre y con todo respeto como viene de decirse, la demanda presentada, no tiene

de una u otra acción y enfatizamos frente a la impugnación de la maternidad, es que acaso la señora madre de la niña no lo es??., lo que implicaría entonces, tener que variar el poder conferido y de suyo a la sazón enderezar la demanda presentada, todo en pos de los derechos superiores y prevalecientes de la chiquilla, de conocer como se pretende su verdadero origen biológico y si es también por el lado materno, iteramos, que su madre en consecuencia no lo es, la demandada será la chiquilla mediante curador ad litem, y frente a esta demanda, su madre actual la demandante

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 85 del C. de P. Civil,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD propuesta por las señoras MAYRA ALEJANDRA ANGARITA PADILLA Y MONICA SHIRLEY CASTAÑO CARO.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería a la abogada DIANA EUGENIA MANJARRES GUZMAN, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No.31163447, tarjeta profesional 125166 del C. S de la J. para que represente los intereses de la señora MAYRA ALEJANDRA ANGARITA PADILLA conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff48c8a6d884584355a497c088f6c61a25a8761ff2a410252d4fa2dec6e05b33**

Documento generado en 18/09/2021 10:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>